50293/2025 “CLOROX ARGENTINA SA (TF 72170115-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Buenos Aires, 3 de marzo de 2026.

VISTA:

La elevación del expediente TF 72170115-A (v. DEOX del 22/12/25) a fin de considerar “*el recurso de apelación interpuesto por el fisco nacional el 17/06/2025 (v. IF-2025-65472688-APN-DTD#JGM) concedido el 16/09/2025 (v. PV-2025-103029483- APN-VOCXV#TFN) contra la sentencia dictada el 29/04/2025, en cuanto declara la nulidad del Art. 2 de la Resolución 602/2018 (DE PRLA), con costas al fisco nacional (v. IF-2025-45064484-APNVOCXV#TFN)*” (v. nota en la pág. 340 del expte. citado, donde también consta que el recurrente expresó agravios en plazo y que la actora los contestó); y

CONSIDERANDO:

1º) Que el **Tribunal Fiscal de la Nación**, por mayoría: (i) declaró la nulidad del artículo 2° de la resolución DE PRLA 602/18, dictada en la actuación SIGEA 12197-1098-2013, en cuanto había formulado cargo e intimado a la firma actora al pago de tributos (U$S 3.917,10 y $ 6.279,26) con relación a la destinación suspensiva de importación temporaria 07001IT14 001087F; e (ii) impuso las costas a la Aduana.

Para resolver como lo hizo, recordó que la causa se había iniciado por la supuesta comisión de la infracción prevista en el artículo 970 del Código Aduanero con relación a la aludida destinación. Mencionó que la resolución DE PRLA 602/18 había aplicado la instrucción general DGA 9/17 y archivado la denuncia infraccional debido a la escasa significación de la sanción determinada, sin perjuicio de lo cual formuló cargo por los tributos adeudados.

Sostuvo que tal proceder había afectado insanablemente el derecho de defensa de la recurrente, puesto que nunca se notificó el acto de corrida de vista del sumario, sino que directamente le fue comunicada la resolución definitiva, sin haber tenido oportunidad de demostrar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo ni de objetar la procedencia de la liquidación tributaria.

Agregó que la resolución tampoco fue dictada conforme a lo establecido en el artículo 1112 del código de la materia, pues, de haber seguido el procedimiento reglado, la Aduana debería haber sustanciado los argumentos de la actora, condenándola o absolviéndola, y no ordenar el archivo, sin más trámite, de la actuación.

Por consiguiente, admitió el planteo de nulidad por vicios esenciales en el procedimiento en los términos del artículo 14 de la ley 19.549, y dejó sin efecto la exigencia tributaria.

2º) Que el **Fisco Nacional** alegó que el enfoque del Tribunal Fiscal fue inapropiado, pues al haberse archivado la pretensión punitiva por aplicación de una instrucción general, la controversia quedó limitada a un reclamo estrictamente tributario. Argumentó que, en tal escenario, no correspondía aplicar el procedimiento para las infracciones ni la corrida de vista del artículo 1101 del Código Aduanero, ya que —a su entender— no existía una imputación de la cual defenderse.

Sostuvo que el cargo tributario constituía un acto independiente que debió haber sido impugnado por la vía prevista en el artículo 1053 del Código Aduanero, y que la falta de notificación de la corrida de vista de un sumario inexistente para el administrado no podía acarrear la nulidad de la determinación de impuestos.

3º) Que, como adecuadamente lo señaló el Tribunal Fiscal de la Nación, la resolución DE PRLA 602/18 fue dictada en el marco de la actuación SIGEA 12197-1098-2013, iniciada específicamente por la presunta comisión de la infracción prevista en el artículo 970 del Código Aduanero con respecto a la destinación 07001IT14 001087F (v. auto de instrucción sumarial y considerandos de la citada resolución, en las págs. 112 y 118 del expte. citado). Es decir que el cargo contenido en el artículo 2º de aquélla debe entenderse formulado en el marco de un procedimiento para las infracciones que culminó con una resolución condenatoria al pago de tributos, *aunque absolutoria en el aspecto infraccional* (arg. art. 1112, incs. a y b, CA).

Reafirma esta conclusión el hecho de que se hiciese saber al administrado, al momento de notificarse la resolución en cuestión, que podía ejercer contra aquélla la vía recursiva prevista en el artículo 1132 del Código Aduanero (v. p. 130, expte. cit.). Ello evidencia que la liquidación de tributos allí contenida, en tanto que recaída en un procedimiento para las infracciones, no era impugnable en sede aduanera y por el procedimiento reglado del artículo 1053, inciso a, del código, como sugiere el recurrente.

Por otro lado, no se discute que se arribó a esa solución porque el importe de la multa no alcanzaba el mínimo previsto por la instrucción general DGA 9/17, pero sin dar previa intervención al incriminado para que acreditase los hechos que servían de base a la imputación y que, asimismo, condicionaban el reclamo de los tributos.

En esas condiciones, deviene aplicable el criterio adoptado por esta Sala en las causas 29997/11 “Cosena Seguros SA (TF 24583-A) c/ DGA”, resol. del 9/2/12 y 56691/15 “Ramírez, Horacio Omar c/ DGA”, resol. del 5/4/16, en las que resolvió que la corrida de vista prevista en el artículo 1101 del Código Aduanero no consagra un inútil formalismo sacramental, sino que con ella se pretende dar plena dimensión al derecho constitucional a ser oído antes de la emisión del acto que pone fin a un sumario infraccional; de manera que su incumplimiento por parte de la

administración no puede ser saneado *a posteriori* y en otra instancia, quedando el acto definitivo fulminado de nulidad al no haberse concretado los procedimientos pertinentes.

4º) Que, a mayor abundamiento, si se siguiese la línea argumental que propone el Fisco —en cuanto a que se trataría de una resolución que tuvo por único objeto liquidar tributos aduaneros—, se arribaría también a la conclusión de que el acto resulta insalvablemente nulo; en tal caso, por falta de causa, toda vez que no se encuentran fehacientemente acreditadas las circunstancias que darían sustento al reclamo de los gravámenes (arg. arts. 7, inc. b, y 14, inc. b, ley 19.549, según la redacción vigente al momento de dictado del acto; y doctr. esta Sala, causas 46832/22 “Envases del Plata SA (TF 84138521-A) c/ DGA”, sent. del 20/9/22, y 46837/22 “Gax SA (TF 77575105-A) c/ DGA”, sent. del 13/9/22, y sus citas).

5º) Que, por lo expuesto, corresponder rechazar el recurso interpuesto y **confirmar** la resolución del Tribunal Fiscal de la Nación en cuanto fue materia de agravio; con costas (art. 68, primer párrafo, CPCCN). **ASÍ SE RESUELVE.**

6°) Que, en atención a la intimación cursada en el punto V del primer auto, notificado a la parte **demandada** el 23/12/25, sin que aquélla cumpliere con la obligación de liquidar la suma adeudada en concepto de tasa de justicia, corresponde **aplicar astreintes** de $1000 diarios a partir del quinto día de notificada la presente, hasta tanto se proporcionen los elementos necesarios para la determinación del tributo.

Sin perjuicio de lo expuesto, a fin de no demorar el trámite del expediente, cabe remitir los autos al Representante del Fisco para que determine el monto de la tasa de justicia a exigir (arg. pto. 10, *in fine*, ac. CSJN 20/92). **ASÍ TAMBIÉN SE RESUELVE.**

El juez de Cámara Rogelio W. Vincenti no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109, RJN).

Regístrese, notifíquese y cúmplase con la remisión ordenada.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN